



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirectora de Gestión y manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policial y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el 07 de agosto del año 2015 durante el ejercicio de control a la capacidad en el sector de Neguanje en el muelle de embarque del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona (PNN TAY) se presentó la guía Juana Rodríguez con Registro Nacional de Turismo (RNT) 10298 con un grupo de dieciocho (18) personas colombianas, se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que había quedado por fuera de la capacidad de carga permitida.

Que de acuerdo a información registrada, se elabora Informe Técnico Inicial No. 20156720003493 de fecha 05 de octubre de 2015, plasmando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Durante el ejercicio de control a la capacidad de carga realizado el día 07 de agosto en el sector de neguanje en el muelle de embarque ubicado en Zona de Recreación General Exterior, con coordenadas N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1" siendo las 10:16 horas se presentó la guía Juana Rodríguez con Registro Nacional de Turismo (RNT) 10298 con un grupo de dieciocho (18) personas colombianos.

A la señora Juna Rodríguez quien es el guía del grupo, se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que avía quedado por fuera de la capacidad de carga permitida como podía constatar en la factura que portaba y el color de las manillas que portaban los turistas que para ese día eran de color blanco – Negro, por consiguiente usted no puede ingresar por el día de hoy hasta esa playa.

A pesar de las recomendaciones sobre la norma que regula la capacidad de carga como medida de conservación del sector de playa del muerto, la guía Juana Rodríguez hizo caso omiso a esta advertencia y se embarcó en las lanchas que prestan el servicio y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio antes mencionado. Como medida del control a la capacidad de carga del sector de Playa

SPC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. . 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, este día se utilizó 350 manillas de color blanco - Negro, para el ingreso hacia el sector de playa del muerto.

Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca - Neguanje) que eran de color dorado - negro las cuales portaban los turistas que integraban el grupo de la guía Juana Rodríguez.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona en la cual se ubica el sector de neguange, según la Resolución 0234 de 2004 emitida por Parques Nacionales, en el Artículo 3.- en el numeral 3.15. Establece la siguiente zonificación para el sector de Neguanje. Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

k) Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje: Con un área total de sesenta y uno punto cinco hectáreas (61.5 Ha aproximadamente), comprende: Área terrestre de cuatro hectáreas (4 Ha aproximadamente), desde la línea de costa de la Playa del Muerto al terreno consolidado de cincuenta metros (50 m); Área marina de cincuenta y siete punto cinco hectáreas (57.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 m) hacia el mar, comenzando en Playa del Muerto mil quinientos metros (1500 m) por la línea de costa hacia el norte.

El plan de Manejo del PNN Tayrona 2005 – 2009 expresa en su parte biológica que las unidades ecológicas determinadas para este sector son las siguientes:

Unidad mosaico seco y húmedo en colinas metamórficas (MSHCM): Se encuentra en el gran paisaje continental, sobre geoformas de colinas metamórficas, con coberturas de matorral espinoso, bosque seco y húmedo, el clima es cálido seco y húmedo, presenta litología de Filitas de Taganga: Clorítica y Xericitica, Los Esquistos de Gayra y Roca verde, los suelos poseen pendientes entre el 25 y 50%, tiene un relieve con zonas cóncavas con suelos bien drenados y con erosión moderada y mosaico de suelos profundos y superficiales. La vegetación predominante es el guamacho (Pereskia



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

colombiana), palo santo (*Triplaris americana*), trupillo (*Prosopis juliflora*), dividivi (*Caesalpinia coriaria*), cardón (*Cereus margaritensis*), cactus (*Untia sp.*), cabeza de negra (*Melocactus amoerus*), olivo macho (*Capparis linearis*), trébol (*Platymiscium pinnatum*), guayacán (*Bulnesia arborea*), quebracho (*Astronium graveolens*), ébano (*Caesalpinia ebano*), resbala mono (*Bursera simaruba*), mamón cotopli (*Melicoccus sp.*), ceiba blanca (*Hura crepitans*), guacimo (*Guazuma tomentosa*), uva de playa (*Coccoloba uvifera*), caracoli (*Anacardium excelsum*), jobo (*Spondia mombin*), cocuelo (*Lecythis minor*), piñuela (*Bromelia pinguin*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), aromo (*Poponax tortuosa*), campano (*Samanea saman*), guayacán (*Tabebuia billbergii*), algarrobo (*Hymenaea courbaril*), naranjuelo (*Crataeva tapia*), ceiba (*Ceiba pentandra*), macondo (*Cavanillesia sp.*) y lluvia de oro (*Cacia fistula*) entre otras. Los grupos sociales son campesinos y colonos que se encuentran en las partes más altas. El uso que se le da a esta unidad es de conservación con actividades de protección y de producción de subsistencia con actividades de cultivos. En esta unidad predomina una matriz de matorral espinoso y bosque seco con parches de cultivos, pastos y matorrales con sucesiones de bosque seco y húmedo. En cuanto a procesos físicos se presentan la erosión, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y la producción de biomasa y en procesos antrópicos tales como la construcción, la cacería, la deforestación, la tala y quema. Se encuentra en los sectores de Granate, Concha, Gayraca, Neguanje, Cinto, Guachaquita y Palmarito.

Unidad playas (PL): Se encuentra en el gran paisaje supralitoral, sobre geoformas de playas, con coberturas de arenas, el clima es cálido seco, presenta litología de sedimentos terrígenos y bioclásticos, los suelos son de textura arenosa sometidas a la acción continua del mar. La vegetación predominante es el icaco (*Chrysobalanus icaco*) y la uva de playa (*Coccoloba uvifera*). El grupo social que ocupa son de colonos, invasores y turistas. El uso que se le da a esta unidad es de conservación con actividades de protección y de recreación con actividades de playa, brisa y mar, alojamiento y alimentación. Esta unidad se encuentra representada por una matriz de arenas sin parches. En cuanto a procesos físicos se presentan las erosiones por acción de los vientos secos, procesos de acreción y erosión de las playas, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y en procesos antrópicos tales como la construcción,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"invasiones, contaminación, residuos sólidos y líquidos. Se encuentra en todas las playas del Parque." (Plan de Manejo PNN Tayrona, 2006:297)..." [sic].

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

- ✓ Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- ✓ Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- ✓ Incumplimiento de los Planes de manejo del Área Protegida.
- ✓ Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones.

Las actividades de turismo cuando se realizan de manera ilegal, genera impactos negativos que se deben controlar a través de la capacidad de carga de cada sitio, por ello se caracteriza la zona y que pueden aparecer cuando se excede el número de visitantes y no se lleva el control sobre el uso de los mismos y a los recursos, lo que precisamente el PNN Tayrona pretende contrarrestar con la aplicación del seguimiento y monitoreo de la capacidad de carga.

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

*Las acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la construcción se determinan en la siguiente **Tabla 1**.*

MATRÍZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES (Si lo considera adicione otros impactos según corresponda)					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiotico	Marque (X)	Impactos al Componente Biotico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hidrálicas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico	X	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Extracción de minerales del suelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hidrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geoformología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
X Alteración ó modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruído	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza	
Abandono ó disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

Tabla 1. Acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la infracción.

2. BIENES DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados: A continuación se determinan los de bienes y servicios ambientales presuntamente impactados. Tabla 2

MATRÍZ 3- IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE IMPACTADOS - BIENES DE PROTECCIÓN (Adaptado Evaluación de Ecosistemas del Milenio, 2005)					
CLASIFICAC IÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO	Marque / BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
	BIOTIC	Habitat de especies de fauna protegidas			Se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque, como son el refugio, la alimentación, la dispersión de semillas y la polinización que realizan aves, pequeños mamíferos, insectos invertebrados propios del ecosistema de bosque seco y matorral espinoso
		Habitat de especies de flora protegidas	X		Al realizar el ingreso de personas Sin ninguna autorización se ocasiona perdida de cobertura vegetal en el bosque seco, matorral espinoso y de especies de flora que son representativas de este ecosistema con lo cual se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque
SERVICIOS DE REGULACIÓN	INDIRECTO	BIOTIC	Conservación de especies protegidas	X	Al realizar el ingreso de un número de personas sin ninguna autorización se ocasiona la afectación las especies de flora y fauna del área protegida
		BIOTIC 01	Ecosistema de especial importancia ecológica	X	El ingresar a una zona con ecosistemas de importancia Ambiental sin la debida



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SERVICIOS DE SOPORTE	INDIRECTO	Recreación y ecoturismo	X	autorización genera cambios en ellos Aumento del número de personas que generaron una actividad humana en una zona con impactos negativos sobre los ecosistemas allí, debido a que los impactos del turismo en área protegida dependen del número de visitantes, las modalidades de visitancia, el modelo de manejo y las características propias del sitio. La violación de la capacidad de carga afectó los procesos de descomposición de nutrientes y estructura de la fauna edáfica, los cuales son fundamentales para el sostenimiento del bosque y su fauna asociada, así mismo El suelo al estar desprovisto de vegetación facilita los procesos erosivos.
ABIOTICO	Formación de suelos	X		

CONCLUSIONES TÉCNICAS

En el ecosistema de Bosque seco Tropical y de matorral espinoso, en los ecosistemas marino-costeros de esta zona presenta cuatro impactos, los cuales son severos en su matriz de valoración de los impactos. Con el fin de prevenir, corregir o evitar la continuidad de la afectación el área protegida propone las siguientes medidas preventivas:

1. Continuar aplicando los controles sobre capacidad de carga.
2. Establecer recorrido de control y vigilancia periódicamente con el fin de evitar la continuidad de la violación por parte de las empresas que prestan el servicio de guianza.
3. Establecer procesos de monitoreo de capacidad de carga en el sitio intervenido. (...)"

Que debido a lo antes evidenciado, a través del Auto No. 725 del 17 de diciembre de 2015 la Dirección Territorial Caribe, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria a la señora JUANA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.597.

Que mediante memorando No. 20166720007663 del 06 de diciembre de 2016 el jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remite los siguientes documentos relacionados con las diligencias antes ordenadas:

- Informe sobre violación de capacidad de carga-Juana Bautista
- Oficio con N° de radicado 20166720009291 por medio del cual se cita a notificación a la Sra. Juana Bautista



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Notificación por Aviso Juana Bautista (no recibida)
- Notificación por Aviso Juana Bautista (recibida)
- Oficio con N° de radicado 20166720010511 por medio del cual se cita a declaración a la Sra. Juana Bautista
- Acta de no comparecencia

Que mediante informe de violación de capacidad de carga realizado del 14 de agosto de 2016, se deja constancia de que la guía Juana Rodríguez hizo caso omiso a los llamados realizados por los funcionarios sobre la violación a la capacidad de carga, consumando así una vez más la violación a la capacidad de carga estipulada en el artículo quinto de la resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004.

Que mediante Auto No. 294 del 25 de febrero de 2020 se formuló a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA el siguiente cargo: "*Ingresar al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.*"

Que a través del oficio No. 20216720002201 del 06 de agosto de 2021 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona cito a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA para que se procediera a notificar de manera personal del auto de formulación de cargos, siendo recibida dicha citación el 10 de agosto de 2021.

Que ante la no comparecencia para la notificación personal, se procede a notificar por aviso radicado con el No. 20216720002341 a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ, el cual fue recibido el 31 de agosto de 2021, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podría presentar sus descargos por escritos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante certificación del 14 de septiembre de 2021, el jefe del Área Protegida PNN Tayrona constata que no se allegó escrito de descargos por parte de la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, reafirmando esta información mediante certificado del 17 de marzo de 2022.

Que a través del Auto No. 352 del 08 de abril de 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, notificado por aviso recibido el 25 de julio de 2023.

q/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 2187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto No. 216 del 11 de agosto de 2023, la Dirección Territorial Caribe se ordena correr traslado para alegar a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, auto que fue notificado mediante aviso previa citación, el cual fue recibido el 23 de octubre de 2023.

Que mediante radicado 20236610005832 del 01 de noviembre de 2023, dentro del término previsto, la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA presenta escrito de alegatos, solicitando en el mismo copia de los registros como fotografías o videos que se tengan como prueba dentro del proceso, tal solicitud fue atendida a través de oficio No. 2026530006891 del 07 de noviembre de 2023 anexando CD con registro de video obtenido al momento de la presunta infracción, siendo enviada la mencionada respuesta por medio de correo certificado 472 a la dirección relacionada en el escrito de alegato.

Que a través del memorando 20236530006353, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que mediante memorando No. 20236550002833 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Tasación de Multa No. 20236550000436 del 27 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud realizada.

Que a través de la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023, esta Dirección Territorial impuso a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, sanción de multa por valor de UN MILLON VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.020.800), por haber sido encontrada responsable del único cargo formulado a través del Auto No. 294 del 25 de febrero de 2020, siendo notificada la resolución sanción por aviso recibido el 22 de marzo de 2025.

Que mediante oficio No. 20256530000891 del 21 de febrero de 2025 se comunicó la resolución sanción a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio y que ante la comunicación antes efectuada, la Cámara de Comercio de Santa Mara solicito aclaración en el sentido de precisar el número de RNT sobre el cual recae la sanción.

Que mediante auto No. 023 del 31 de marzo de 2025, esta Dirección Territorial Caribe modifica un artículo y aclara en todas sus partes la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023, con el fin de identificar como guía turista a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA con el RNT 10298.

9/2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante radicado No. 20256610001102 del 07 de abril de 2025 la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 remite a esta Dirección Territorial Caribe "Recurso de reposición y en subsidio de apelación Res_218-30-11-2023".

Que mediante memorando No. 20256530002153 de realiza solicitud a Profesional Especializado Grado 18 con el fin de obtener información que permita dar respuesta al recurso presentada respecto a la viabilidad de aplicación atenuantes.

Que mediante Resolución No 20256530000245 del 05 de junio de 2025, la Dirección Territorial Caribe, resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión tomada en Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023.

II. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del

YC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a la Subdirección de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria para conocer en segunda instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas contra los actos administrativos emitidos por parte por las Direcciones Territoriales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 89); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e

yc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "*la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento*"¹

Que para el cumplimiento de lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a

1/

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, los de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 Y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para Imponer medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, contempla que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente...*"

Que ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto

Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

yc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 30 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que respecto del procedimiento y oportunidad para la presentación de los recursos contra los actos administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 74, expresa:

"(...)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y/o superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

yel 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)"

Que frente al término para la interposición del recurso, el artículo 76 menciona:

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que en el presente caso la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, presentó escrito de reposición y de manera subsidiaria la apelación respecto de la Resolución No. No. 218 del 30 de noviembre de 2023, el día 7 de abril de 2025, mediante el radicado 20256610001102.

Que ahora bien, con la finalidad de analizar la presupuesto procesales para el análisis del recurso presentado, se tiene que sobre la Resolución No. No. 218 del 30 de noviembre de 2023, la señora Bautista Rodríguez se notificó por medios electrónicos, el 22 de marzo de 2025, estando en términos para su presentación, pues se radicado dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Que respecto de la manifestación clara y precisa de sus motivos de inconformidad, esta dependencia encuentra de la lectura del escrito de alzada, que se consignas los fundamentos de hecho y de derecho que el recurrente pretende hacer valer en sede de apelación, por lo que hallándose reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para el trámite y presentación de los recursos, se procederá a realizar el análisis de los mismos, antes enunciados

GFC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

V. CONSIDERACIONES

Para la resolución del recurso de apelación, se tendrá en cuenta el contenido, análisis y valoración probatoria realizada por la Dirección Territorial Caribe, a través de la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023, así como lo resuelto por la Resolución No 20256530000245 del 5 de junio de 2025, en sede de reposición.

Al respecto el recurrente, manifestó como pretensiones en su escrito de reposición y apelación, lo siguiente:

"(...)

Es relevante la clara manifestación, que no existe prueba alguna de la comisión de la conducta por mí parte, lo cual es consecuente con referencia al principio de presunción de inocencia, el cual está inmerso en el artículo 29 de la CP le cual invoco en este momento.

El cual indica lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Aunado a lo anterior, solicito, que se revoque la Resolución recurrida (Res.218 de 30-11-2023).

Además, aunado a lo anterior, se indica en el plenario, que nunca se pudo determinar dentro del expediente si hubo o no una afectación ambiental, tal como lo indica el funcionario de la siguiente forma:

"Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque."

Teniendo lo establecido en numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de no revocarse La Resolución No. Res.218 de 30- 11-2023, solicito, formalmente, la aplicación de la atenuación de la sanción.

(...)"

De las presunciones en derecho ambiental

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, y otorgó a las autoridades ambientales la potestad de llevar a cabo la investigación, el trámite y sanción respecto de la infracción de las normas ambientales, así como las afectaciones a los recursos naturales. Así el párrafo del artículo primero de la norma en mención estableció:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
Negrilla fuera de texto.

Al presunto infractor se le presumirá la culpa o el dolo en la comisión de la conducta que le atribuye, y le es dable establecer una estrategia de defensa a fin de que sea este el que desvirtúe a través de los medios probatorios necesarios que dicha actividad no ocurrió, no fue realizada por este, o en su defecto no tiene un nexo causal con la afectación a los recursos naturales. Esta presunción ha tenido desarrollo en el escenario constitucional, pues bajo la comprensión de una constitución de contenido ecológico, la interpretación y alcance de las normas ambientales tiene una relación cercana a los fines propios del Estado Social y de Derecho:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente: "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos"*².

Ahora, las presunciones legales se entienden como "hechos o situaciones"³ que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes. Así, el legislador al establecerse una presunción, reconoce la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, "con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".⁴

En particular, la presunción legal que se establece en el ámbito sancionatorio ambiental, menciona la Corte Constitucional,⁵ se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-*, pues estas admiten prueba en contrario; así, las autoridades administrativas, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales, establecidos en el Código General del Proceso.

Esta presunción, está ligada a los preceptos constitucionales establecidos, en la medida que aparezca como razonable, esto es, siempre y cuando respondan a las leyes de la lógica, de la experiencia, y que su objetivo no sea otro que la persecución un fin constitucionalmente valioso, como es la conservación y preservación del medio ambiente, de igual forma, que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzarlo.

Todo lo anterior, teniendo como fin la protección de un bien constitucional que ha sido definido "*como un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo*

² Corte Constitucional. Sentencias T-254 de 1993, T-453 de 1998 y C-671 de 2001.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia No. 14. del 16 de febrero de 1994. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No. 4109

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000.

⁵ Sentencia C-595 de 2010

ye



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores")⁶.

Este tipo de presunciones, en especial su aplicación en el derecho ambiental sancionatorio, no desconoce el derecho fundamental de inocencia, pues este es aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionatorios; sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable del todo, bajo el mismo alcance integral, al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.).

Ahora, respecto del recurso de apelación presentado por la señora JUANA BAUTISTA RODRÍGUEZ FONSECA, debe mencionarse, que contaba con la carga de la prueba para demostrar y controvertir las conductas que se le endilgaban en el cargo formulado por el Auto 294 del 25 de febrero del 2020. Revisado el expediente en su integralidad, la investigada tuvo oportunidad para i) rendir declaración libre de los hechos, ii) oponerse o presentar escrito de descargos, iii) presentar y solicitar las pruebas que considerara necesarias, para el ejercicio de su defensa, iv) controvertir y recurrir la práctica de alguna de las pruebas ordenadas en el Auto 352 del 08 de abril de 2022, y v) presentar con su recurso de reposición y apelación, no solamente los argumentos que expuso, sino también los documentos, informes, declaraciones y demás, que de acuerdo con la etapa procesal eran procedentes para tener en cuenta en su valoración, y en si mismas, aportar en la decisión que esta administración tomó. Siendo que transcurrió el procedimiento administrativo sancionatorio, sin que hubiera ejercido alguna de estas oportunidades, se entiende que no tenía intención de hacerlo, y por tanto no se desvirtuó la presunción que en derecho se aplica.

Así las cosas, no se podría esperar otro resultado diferente a la prosperidad del cargo formulado por los hechos ocurridos el 07 de agosto de 2015, y que fueron materia de investigación en el presente trámite.

De la revocatoria de los actos administrativos

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló:

⁶ Ibidem.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 1.187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"ARTÍCULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-687 de 2016 señaló que:

"Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública".

Que el Alto Tribunal en lo Constitucional en Sentencia SU-182 de 2019 refirió que la Revocatoria:

"Es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad".

Que el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" en Sentencia de Radicado 1997-00661-01 del 14 de agosto del 2014 indicó que para la administración la revocatoria directa ha sido señalada por la doctrina y la jurisprudencia:

"(...) como una opción adicional de la que puede hacer uso de manera oficiosa para corregir los actos ilegales o inconvenientes que haya proferido, eso sí de acuerdo a las causales dispuestas para tal fin".

Que el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" en Sentencia de Radicado 2017-00100-02(4103-18) y 2017-00100-01(3251-17) del 3 de septiembre de 2020, describió:

"(...) La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA" (...).

QV



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, como la recurrente no enunció ninguna de las causales de que trata el artículo 93 de la norma citada, se procederá, en aras de garantizar su derecho de contradicción y de segunda instancia, a evaluar cada una de estas de cara a la resolución sancionatoria emitida por la Dirección Territorial Caribe:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, es decir, se presumen ajustados a la Ley y la Constitución Política. En el presente caso, se observa que el acto administrativo adquirió firmeza, toda vez que se interpusieron los recursos dentro del término legal establecido, con lo cual se garantizó el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales.

Así mismo, verificada la actuación administrativa, se evidencia que esta se surtió conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, gozando de las garantías constitucionales, y aquellas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, respectando sus etapas, la comunicación de las mismas, así como la recolección de información para determinar si la conducta que se le atribuía se encuadraba en una actividad reprochable dentro de las normas ambientales. Evidenciándose con ello que no es procedente la revocatoria directa por el numeral 1ro del artículo 93.

- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

En lo referente a la conformidad de los actos con el interés público o social, es preciso señalar que la protección del medio ambiente constituye un fin del estado y una política social, y está dirigida garantizar el goce de un ambiente sano, el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, y el desarrollo sostenible. Lo anterior implica que los actos administrativos que profiera esta entidad deben estar alineados con los fines constitucionales, procurando que sus decisiones respondan al interés general.

Una vez revisados los actos administrativos proferidos dentro del presente asunto, se concluye que los mismos se ajustan al interés público y social, sin que se advierta en el proceso de expedición suceso alguno tendiente a apartarse del interés de la administración.

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

El numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, menciona que procede la revocatoria directa cuando el acto administrativo cause un agravio injustificado a una persona, entendido como el perjuicio que se genera al desconocer un derecho o interés legítimo, de manera inequitativa frente a otros ciudadanos en situaciones similares.

Frente a esta causal debe mencionarse que la recurrente, no estableció de manera clara, como se configura un despropósito al emitir una decisión sancionaría respecto del cargo formulado por el Auto 294 del 25 de febrero de 2020, puesto que se sometió a manifestar que no había prueba alguna que determinará si esta había realizado la conducta, si se había consigo causado afectación ambiental, o si se dirigió efectivamente hasta "Playa muerto".

Al respecto la Ley hace remisión a que frente a la falta de cumplimiento de las normas ambientales en sí mismas, se puede proceder con la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, es decir, no es necesario que se materialice una afectación ambiental, pues, como se ha mencionado en múltiples ocasiones en la jurisprudencia constitucional⁷.

Vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya **violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen** y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Negrilla fuera de texto

AVC

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2017



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En conclusión no se puede evidenciar agravio alguno causado con la expedición de la Resolución No. 20256530000245 del 05 de junio 2025, en tanto la misma, se presume legal, tanto su motivación o fundamentación jurídica y técnica, no pone cargas adicionales a la recurrente de manera arbitral.

Sobre las causales de atenuación.

Según el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, serán causales de atenuación i) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia; ii) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor; y iii) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Mediante memorando No. 20256530002153 se realiza solicitud por parte del área Jurídica de la Dirección Territorial Caribe, con el fin de obtener información que permita dar respuesta al recurso presentada respecto a la viabilidad de aplicación atenuante.

Que a través de memorando No. 20256550000833 del 29 de mayo del 2025, la Profesional técnica de la Dirección Territorial Caribe, dio respuesta a la solicitud realizada señalando que:

"En este sentido y teniendo en cuenta la violación a la norma por el hecho de haber ingresado, pese a los llamados de atención de los funcionarios de PNNT (ver video en el expediente), se puso en riesgo los bienes de protección y conservación por desplazarse hacia Playa del Muerto, más personas de lo permisible de acuerdo con la Resolución 2084 de 2004 (violación de la capacidad de carga). En consonancia con lo anterior, por estar ante una conducta que violó la normatividad, no aplica causal de atenuación alguna en cuanto a lo técnico se refiere, dado que en el informe técnico de criterios no se tuvo en cuenta el numeral 7 de daño ambiental del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el informe fue valorado con la calificación mínima de acuerdo con la Ley 2086 de 2010 de tasación de multa."

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el análisis técnico efectuado respecto a la valoración del riesgo, se considera pertinente precisar qué, conforme al resultado obtenido, el valor asignado a la atenuante correspondería a cero (0).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 187

DE 19 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, dicha circunstancia no genera ninguna incidencia ni modificación en el cálculo ni en el resultado final del monto de la sanción impuesta. La aplicación de causal de atenuación no tendría lugar, en razón a que el Informe Técnico de Criterios, fue desarrollado en función del riesgo potencial, mas no del daño y por lo tanto no habría ningún daño que atenuar. Así, el informe técnico fue estructurado con base en la valoración del riesgo potencial, y no sobre la existencia de un daño real, cierto y comprobado.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR lo resuelto en las Resoluciones No. 218 del 30 de noviembre de 2023 y No 20256530000245 del 05 de junio de 2025, por medio de la cual se impone una sanción a la señora JUANA BAUTISTA RODRÍGUEZ FONSECA y se adoptan otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 AGO 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Heidy Nataly Babativa Bonilla
Abogada GTEA

Revisó y Aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA